



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2020-0050-00, instaurada por DAVID JESUS AVENDAÑO actuando en nombre propio en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, vinculándose a la INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 30 de septiembre de 2020 presentó solicitud de revocatoria directa ante la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela no habían dado respuesta a su solicitud relacionada con la revocatoria directa de las órdenes de comparendo Nos 68276000000010590678, 68276000000011233816, 68276000000011235731, 68276000000011439965, 68276000000011440394, 68276000000011451775 y 68276000000011451989, habiendo transcurrido el termino de dos meses establecido en la ley 1437 de 2011.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1098661753 quien actúa en nombre propio con dirección de notificación vía email joaoalexisgarcia@hotmail.com y heli.asesoriastransito@hotmail.com

Entidad Accionada: DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA

Entidad Vinculada: INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA al no haberle dado respuesta oportuna a la solicitud de revocatoria directa de los comparendos Nos. las órdenes de comparendo Nos 68276000000010590678, 68276000000011233816, 68276000000011235731, 68276000000011439965, 68276000000011440394, 68276000000011451775 y 68276000000011451989, contando con un término legal de dos mes para ello, el cual ya feneció.

Expresamente solicita que se ordene a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA que de respuesta al derecho de petición elevado el 30 de septiembre de 2020.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, refirió que la solicitud de revocatoria directa se encuentra fundamentada en la ley 1437 de 2011, artículo 95 que establece que las: *“Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud”*, se resolvía hasta el 30 de noviembre de 2020.

Adujo que frente a la solicitud de revocatoria directa con ocasión a las órdenes de comparendo N° 68276000000010590678, 68276000000011233816, 68276000000011235731, 68276000000011439965, 68276000000011440394, 68276000000011451775 y 68276000000011451989, fueron enviadas a la dirección aportada en la solicitud calle 9 N° 8-05 Floridablanca S/der, por medio de la empresa 472, la cual arrojó en el número de guía Rehusado, procediendo a reenviar al accionante la contestación de la revocatoria directa vía correo electrónico.

Solicito la improcedencia de la acción de tutela, manifestando que el procedimiento contravencional se encuentra precluido y el término para requerir audiencia pública de las ordenes de comparecencia ya se cumplió, siendo que la inspección surtió efectivamente el trámite de notificación para las ordenes de comparendo dentro del término normativo, lo que conllevó a la continuación del proceso contravencional y culminó con la resolución sanción mediante la cual se le declaro contraventor de las normas de tránsito.

INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA: a pesar de ser notificada en debida forma a través del correo electrónico notificaciones@transitofloridablanca.gov.co y info@transitofloridablanca.gov.co guardo silencio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce el señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en Floridablanca, sin embargo, éste despacho de forma excepcional ejerce sus funciones, dado que al momento de avocar conocimiento solo se informó como medio de notificación un correo electrónico.

Problemas Jurídicos Considerados

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse resuelto la petición de revocatoria directa interpuesta por el señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ el 30 de septiembre de 2020?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.²

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁴.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁵

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶***

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental al debido proceso, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que, en el trámite de la presente acción de tutela, la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA acreditó haber resuelto en forma clara y de fondo a la solicitud de revocatoria directa elevada por el señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ.

Es así que la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA el día 6 de mayo de 2021, a través del correo electrónico heli.asesoriastransito@hotmail.com le informó al señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ respecto de cada uno de sus pedimentos, lo siguiente:

Respuesta respecto del comparendo 6827600000010590678: Otorgada por Yasmin Rocio Rincon Duarte, jefe de oficina de la secretaria general y jurídica de la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, señalo que el 15 de junio de 2015 le imponen orden de comparencia N° 6827600000010590678 al señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ, la cual enviaron en debida forma por la empresa de correo certificado ENVIA, dentro del término legal 3 días hábiles, a la última dirección del propietario inscrita en el RUNT, la cual dio como resultado desconocido, realizando la notificación por aviso en la cartelera de las instalaciones de la Dirección de Tránsito y transporte de Floridablanca el día 24 de junio de 2015, continuando con el procedimiento y mediante audiencia pública emitió resolución sancionatoria N° 000028568 de fecha 15 de octubre de 2015.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

De igual manera le anexaron al accionante la resolución confirmatoria N° 0000296478 por medio de la cual resuelve solicitud de revocatoria directa de la resolución sanción N° 000028568 de fecha 15 de octubre de 2015, por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, por considerar que se siguió el procedimiento legalmente establecido al interior del trámite contravencional surtido en la dirección de tránsito, confirmado la resolución sancionatoria N° 000028568, proferida dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° 68276000000010590678.

Respuesta respecto del comparendo 68276000000011233816: Otorgada por Yasmin Rocio Rincon Duarte, jefe de oficina de la secretaria general y jurídica de la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, señalo que el 30 de julio de 2015 le imponen orden de comparencia N° 68276000000011233816 al señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ, la cual enviaron en debida forma por la empresa de correo certificado ENVIA, dentro del término legal 3 días hábiles, a la última dirección del propietario inscrita en el RUNT, la cual dio como resultado desconocido, realizando la notificación por aviso en la cartelera de las instalaciones de la Dirección de Tránsito y transporte de Floridablanca el día 14 de agosto de 2015, continuando con el procedimiento y mediante audiencia pública emitió resolución sancionatoria N° 000036451 de fecha 18 de diciembre de 2015.

De igual manera le anexaron al accionante la resolución confirmatoria N° 0000296479 por medio de la cual resuelve solicitud de revocatoria directa de la resolución sanción N° 000036451 de fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, por considerar que se siguió el procedimiento legalmente establecido al interior del trámite contravencional surtido en la dirección de tránsito, confirmado la resolución sancionatoria N° 000036451, proferida dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° 68276000000011233816.

Respuesta respecto del comparendo 6827600000001235731: Otorgada por Yasmin Rocio Rincon Duarte, jefe de oficina de la secretaria general y jurídica de la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, señalo que el 6 de agosto de 2015 le imponen orden de comparencia N° 6827600000001235731 al señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ, la cual enviaron en debida forma por la empresa de correo certificado ENVIA, dentro del término legal 3 días hábiles, a la última dirección del propietario inscrita en el RUNT, la cual dio como resultado "ENTREGADO", continuando con el procedimiento y mediante audiencia pública emitió resolución sancionatoria N° 000038159 de fecha 12 de enero de 2016.

De igual manera le anexaron al accionante la resolución confirmatoria N° 0000296480 por medio de la cual resuelve solicitud de revocatoria directa de la resolución sanción N° 000038159 de fecha 12 de enero de 2016, por medio del cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, por considerar que se siguió el procedimiento legalmente establecido al interior del trámite contravencional surtido en la dirección de tránsito, confirmado la resolución sancionatoria N° 000038159, proferida dentro del proceso



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° 6827600000001235731.

Respuesta respecto del comparendo 68276000000011439965: Otorgada por Yasmin Rocio Rincon Duarte, jefe de oficina de la secretaria general y jurídica de la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, señalo que el 6 de agosto de 2015 le imponen orden de comparencia N° 68276000000011439965 al señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ, la cual enviaron en debida forma por la empresa de correo certificado ENVIA, dentro del término legal 3 días hábiles, a la última dirección del propietario inscrita en el RUNT, la cual dio como resultado "ENTREGADO", continuando con el procedimiento y mediante audiencia pública emitió resolución sancionatoria N° 000048847 de fecha 29 de enero de 2016.

De igual manera le anexaron al accionante la resolución sanción N° 000048847 de fecha 29 de enero de 2016, por medio de la cual resuelve solicitud de revocatoria directa y se declaró contraventor de las normas de tránsito, por considerar que se siguió el procedimiento legalmente establecido al interior del trámite contravencional surtido en la dirección de tránsito, confirmado la resolución sancionatoria N° 000048847, proferida dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° 68276000000011439965.

Respuesta respecto del comparendo 68276000000011440394: Otorgada por Yasmin Rocio Rincon Duarte, jefe de oficina de la secretaria general y jurídica de la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, señalo que el 25 de septiembre de 2015 le imponen orden de comparencia N° 68276000000011440394 al señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ, la cual enviaron en debida forma por la empresa de correo certificado 472, dentro del término legal 3 días hábiles, a la última dirección del propietario inscrita en el RUNT, la cual dio como resultado "ENTREGADO", continuando con el procedimiento y mediante audiencia pública emitió resolución sancionatoria N° 000049028 de fecha 29 de enero de 2016.

De igual manera le anexaron al accionante la resolución sanción N° 000049028 de fecha 29 de enero de 2016, por medio del cual resuelve solicitud de revocatoria directa y se declaró contraventor de las normas de tránsito, por considerar que se siguió el procedimiento legalmente establecido al interior del trámite contravencional surtido en la dirección de tránsito, confirmado la resolución sancionatoria N° 000049028, proferida dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° 68276000000011440394.

Respuesta respecto del comparendo 68276000000011451775: Otorgada por Yasmin Rocio Rincon Duarte, jefe de oficina de la secretaria general y jurídica de la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, señalo que el 23 de noviembre de 2015 le imponen orden de comparencia N° 82760000000011451775 al señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ, la cual enviaron en debida forma por la empresa de correo certificado 472, dentro del término legal 3 días hábiles, a la última dirección del propietario inscrita en el RUNT, la cual dio como resultado "ENTREGADO", continuando con el



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

procedimiento y mediante audiencia pública emitió resolución sancionatoria N° 000059285 de fecha 13 de enero de 2016.

De igual manera le anexaron al accionante la resolución sanción N° 000059285 de fecha 13 de enero de 2016, por medio del cual resuelve solicitud de revocatoria directa y se declaró contraventor de las normas de tránsito, por considerar que se siguió el procedimiento legalmente establecido al interior del trámite contravencional surtido en la dirección de tránsito, confirmado la resolución sancionatoria N° 000059285, proferida dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° 68276000000011451775.

Respuesta respecto del comparendo 68276000000011451989: Otorgada por Yasmin Rocio Rincon Duarte, jefe de oficina de la secretaria general y jurídica de la Dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, señalo que el 24 de noviembre de 2015 le imponen orden de comparencia N° 68276000000011451989 al señor DAVID JESUS AVENDAÑO GONZALEZ, la cual enviaron en debida forma por la empresa de correo certificado 472, dentro del término legal 3 días hábiles, a la última dirección del propietario inscrita en el RUNT, la cual dio como resultado "ENTREGADO", continuando con el procedimiento y mediante audiencia pública emitió resolución sancionatoria N° 000059415 de fecha 14 de enero de 2016.

De igual manera le anexaron al accionante la resolución sanción N° 000059415 de fecha 14 de enero de 2016, por medio del cual resuelve solicitud de revocatoria directa y se declaró contraventor de las normas de tránsito, por considerar que se siguió el procedimiento legalmente establecido al interior del trámite contravencional surtido en la dirección de tránsito, confirmado la resolución sancionatoria N° 000059415, proferida dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° 68276000000011451989.

Respeto de la citación para la notificación personal de los comparendos N° 68276000000010590678, 68276000000011233816, 68276000000011235731, 68276000000011439965, 68276000000011440394, 68276000000011451775 y 68276000000011451989, fueron enviadas a la dirección aportada por el accionante esto es, calle 9 N° 8-05 Floridablanca S/der, la cual se evidencia en la guía de la 472, "*Asesores Heli Rueda, no quisieron recibir.*"

En consecuencia, resulta claro que, mediante correo electrónico enviado a la dirección heli.asesoriastransito@hotmail.com, se evidencia la entrega de respuesta del derecho de petición al correo aportado por el accionante, esto es, joaoalexisgarcia@hotmail.com y heli.asesoriastransito@hotmail.com, encontrando este despacho que la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA procedió a dar contestación a los ítems requeridos en las solicitudes de revocatoria directa elevadas el día 30 de septiembre de 2020.

De igual manera este despacho el día 10 de mayo de 2021 remitió al correo electrónico del accionante joaoalexisgarcia@hotmail.com y heli.asesoriastransito@hotmail.com copia de la respuesta que allega la parte accionada respecto de las solicitudes de revocatoria directa elevadas por el actor el 30 de septiembre de 2020, ante la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, encontrando esta juzgadora que la entidad accionada,



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes de revocatoria directa elevadas por el accionante y dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, esto es, dos meses, la cual rehusó su recibo el destinatario, evidenciándose la respuesta a cada uno de los puntos elevados por el accionante el 30 de septiembre de 2020, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto "*se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*", por lo tanto dadas las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar solución a su solicitud, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁷ según la cual "*...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas*".

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ

⁷ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.